BARRANQUILLA

NIT: 8 9 0 1 0 2 0 1 8 -1







BARRANQUILLA 10 octubre 2025.

SEÑOR JHON JAIRO PAEZ ECHEVERRI APODERADO DOCTOR ORLANDO HERNANDEZ JIMENEZ CARRERA 13 # 45C4-07 LA VICTORIA BARRANQUILLA

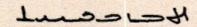
Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 066 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 066 del 09 de octubre del 2025, que mediante Radicado No QUILLA-2025-0180946 adiado agosto 11 de 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección Tercera (3ª) de Policía Urbana, remisión de expedientes No. 096-2024 (60 folios), atendiendo a lo dispuesto en Resolución de fecha 05/08/2025 (Ley 1801 de 2016), con el fin que el superior resuelva solicitud de recurso de apelación.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. Resolución No. 066 del 09 de octubre del 2025, la cual consta de doce (12) folios.

Atentamente,



ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS

JEFE OFICINA

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS

Aprobado el: 10/octubre/2025 03:31:03 p. m.

Hash: CEE-601b7ab46895b46c7ae39c0a46cb75aa48f9c1d9

Anexo: 12

EXO. 12	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró		mcortes [10/octubre/2025 03:06:15 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolanoh [10/octubre/2025 03:31:03 p. m.]





"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Radicado No QUILLA-2025-0180946 adiado agosto 11 de 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección Tercera (3ª) de Policía Urbana, remisión de expedientes No. 096-2024 (60 folios), atendiendo a lo dispuesto en Resolución de fecha 05/08/2025 (Ley 1801 de 2016), con el fin que el superior resuelva solicitud de recurso de apelación.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida por el señor JOHN JAIRO PAEZ ECHEVERRI; contra las señoras GLADYS PAEZ ECHEVERRI y LIGIA PAEZ ECHEVERRI (Visible a folio 1 del expediente); de la cual se desprenden lo siguiente hechos:

El día 20 de mayo de 2025, salí a lavar mi ropa a casa de una vecina y al regresar mis hermanas (querelladas) violentaron los candados y entraron a la vivienda sin ningún consentimiento desapareciendo mis pertenencias personales, herramientas, pulidora, taladro y varias llaves... en un bote de pintura tenía escondidos \$ 2.900.000 pesos. Ellas dicen que no había nada y no me dejan entrar.

Ahora no tengo un sitio donde vivir y soy una persona de la tercera edad.

PRETENSIONES Y PRUEBAS

Ténganse como pruebas, las siguientes:

- 1- Formato de remisión a otras entidades por competencia, suscrito por la Fiscalía General de la Nación, y dirigido a Inspecciones de Policía Urbana, por conflicto de alteración a la sana convivencia.
- 2- Certificado de Tradición del inmueble objeto de amparo, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 040-100990 y dirección Carrera 13 N° 47E-07 y Carrera 13 N° 45C-407, donde aparece el querellante, las querelladas y otros hermanos como propietarios.

A folio 7 del expediente, evidenciamos Informe Secretarial de fecha 22 de mayo de 2025, en el cual la Inspectora Tercera de Policía Dispone Radicar y Avocar conocimiento de la presente diligencia, por Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes Inmuebles del predio ubicado en la Carrera 13 N° 45C.407 de la ciudad de Barranquilla, y se programa audiencia en el lugar materia de litis el día 04 de junio de 2025 y continuación en el despacho el día 17 de junio de 2025.

A su vez, a folios 19 y 20 del expediente, encontramos Solicitud de Aplazamiento de Diligencia de Acción Preventiva por perturbación en bien inmueble, suscrita por el abogado Marlon Pacheco Barragán (apoderado de la querellada Ligia Páez Echeverri); a folio 22 y su reverso se evidencia







"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

Respuesta a Derecho de Petición, dentro de la cual la Inspectora Tercera realiza un recuento e informe de las actuaciones realizadas dentro de la presente querella policiva.

A folio 30 y 31 hallamos oficios de Notificación y Auto Admisorio de Acción de Tutela, instaurada por el señor John Páez Echeverri, querellante dentro del proceso policivo.

Seguidamente a folios 32 al 39 del expediente, encontramos Escrito de tutela suscrito por el querellante, donde alega que le sea amparado su derecho fundamental a la propiedad.

En folios 42 y 43 del expediente, constatamos Derecho de Petición dirigido a la Inspectora Tercera de Policía Urbana, el cual, también le fue copiado a Oficina de Control Interno Personería de Barranquilla.

LA AUDIENCIA:

La Audiencia Pública se apertura en junio 04 de 2025, visible a folios 11 al 12 del expediente, dentro de la cual se deprenden las siguientes actuaciones:

Estando en el predio ubicado en la CARRERA 13 Nº 45-C4-07, barrio la victoria.

Fuimos recibidos por el señor ANDRES SAAVEDRA VILLALOBOS, quien manifestó ser inquilino de dicho inmueble, se pone en conocimiento de los hechos de querella al mismo, quien nos informa que se comunicó con la señora Gladys Páez Echeverri, que es la persona con la cual realizó un contrato de arrendamiento y nos informa que esta se encuentra en camino hacia esta dirección... también se presentó al lugar de los hechos el abogado de la señora Ligia Páez Echeverri, el Dr. Marlos Pacheco Barragán, quien manifestó que la señora Ligia se encuentra fuera del país y que ella tiene la posesión del inmueble, la cual le fue arrebatada por el querellante.

La audiencia se suspende, dado que el inmueble se encuentra habitado por terceros a los cuales se les va a dar un término de 13 días para desocupar el inmueble, Sopena de ser restituido al querellante.

Se deja constancia que en la presente diligencia se hizo registro fotográfico y filmico y estos serán utilizados como material probatorio de la presente inspección...

Se le indica a las partes que con la firma de la presente se abstendrán de realizar actos de perturbación en contra de los asistentes especialmente con lo que respecta a los inquilinos del inmueble, los que deberán entregar el mismo en la fecha pactada.

Posteriormente, en los folios 48 al 51 del expediente, evidenciamos resolución 03-2025-008 del 05 de agosto de 2025, de la cual se desprenden los antecedes y argumentos de las partes, quienes estuvieron acompañadas por sus apoderados judiciales; a folios 53 al 60 del expediente, reposa Acta de Restitución de Bien Inmueble por Amparo Policivo.

El día cinco (5) de agosto de 2025, el inmueble ubicado en la carrera 13 No 45C4-07, Barrio la Victoria, se hico presente la Inspectora Tercera y su secretaria, con el propósito de llevar a cabo la diligencia de restitución del bien inmueble por perturbación a la posesión.

Una vez escuchados los alegatos de cada una de las partes, el despacho procedió a ordenar el inicio de la entrega del bien inmueble objeto de restitución, sin embargo, el tercero incidental (inquilino) y el apoderado de las querelladas solicita un nuevo termino para efectuar la entrega de manera







"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

voluntaria, razón por la cual se le concede el plazo adicional de cinco (5) días, vencido el mismo el día martes 12 de agosto de 2025, de lo actuado se levantó el acta correspondiente, dejando constancia de lo sucedido en informando e informando a las partes que contra dicha actuación procede el recurso de reposición conforme a lo previsto en la Ley.

Haciendo uso de los recursos de Ley, el apoderado de las querelladas presenta recurso de reposición en subsidio (Apelación), manifestando...

El recurso lo sustento en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016:

Primero porque la perturbación parte de un supuesto de un dicho del señor JOHN JAIRO, que se contrapone el dicho de la señora Ligia al momento de ingresar a su aparta estudio el día 20 de mayo, retomando el control del apartamento y enterándose por los presentes que muy a pesar que el señor John Jairo no tiene donde vivir, este iba a ser arrendado, la señora Ligia es propietaria poseedora y legitima, esto la condiciona sus históricos actos de señorío y dueño, como son de reparar, mantener, rentar entre otros el aparta estudio en cuestión.

El perturbador es el señor John Jairo, el día 02 de diciembre del año 2024, siendo el hermano mayor y debiendo dar ejemplo tal como lo manifestó, ingresó de manera abrupta y violenta al parta estudio obligando a la señora Ligia luego de conversaciones persuasivas con el quejoso a viajar a Colombia, no solo para recuperar su aparta estudio, sino también para pagar elementos personales y herramientas de trabajo que reposaban en el aparta estudio propiedad de la señora Jenny Idarwin inquilinos que residían y habitaban el inmueble en reparación y los cuales según el dicho el señor John Jairo fueron entregados a la señora Jenny quien lo desmintió...

De la misma forma el apoderado del quejoso manifestó "Solicito al despacho se niegue el recurso presentado por el apoderado de los querellados porque este carece de fundamento jurídico".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso policivo en cuestión se ha realizado conforme a la norma, dadas las condiciones de hecho y de derecho presentes ya que, si bien las partes intervinientes figuran como propietarios del bien inmueble, solo el señor John Jairo Páez ejercía la posesión del mismo ya que este vivía en el aparta estudio en cuestión, del cual fue desalojado para entregarlo en arriendo al señor Andrés Saavedra quien hizo parte de la diligencia como tercero incidental.

En nuestro caso bajo el análisis tenemos que el bien inmueble ubicado en la carrera 13 No 45C-4-07, barrio la Victoria es proindiviso, es decir, que pertenece a varias personas al mismo tiempo, sin que la propiedad esté dividida físicamente en partes específicas para cada uno. Es decir, cada propietario tiene una cuota ideal o abstracta sobre la totalidad del bien, pero no una parte definida o delimifada, la posibilidad de ceder en arriendo una parte del bien inmueble debe contar con el consentimiento de todos llamados propietarios, el quejoso solicita el amparo policivo por perturbación a la propiedad dado que este lo habitaba y fue despojado de la misma para entregarlo en arriendo a un tercero; por tal motivo se hace necesario la aplicación de los artículos 80, 81 y 82 de la Ley 1801 de 2016.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En el párrafo final del folio 51 y su reverso, la señora Inspectora Tercera de Policía Urbana de Barranquilla, resolvió de la siguiente manera:







"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

PRIMERO: CONCEDER MEDIDA PREVENTIVA Y EL AMPARO A LA POSESION realizada a este despacho por John Jairo Páez Echeverri... en calidad de poseedor y propietario del bien inmueble ubicado en la carrera 13 No 45C-4-07, barrio la Victoria de la Ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Comuniquese y Notifiquese de la presente a la Policia Nacional y al ministerio Publico en representación de la personería Distrital, para su conocimiento y control de esta resolución. A la vez para que nos represente con el APOYO POLICIVO si fuere necesario a los querellantes, en virtud de lo que señala el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016 que los titulares de la posesión o la mera tenencia del inmueble o sus apoderados deben presentar querella de parte.

CUARTO: Ordenar a Ligia Estela Páez Echeverri y Gladis Elena Páez Echeverri, abstenerse de seguir perturbando y ejerciendo actos señalados como contraventores en esta decisión en el predio ya identificado, Sopena de hacerse acreedor de las sanciones del caso, por desacato de autoridad. Al tenor del articulo 35 Numeral 2 de la ley 1801 de 2016.

QUINTO: Ordenar que las cosas vuelvan al estado que antes tenía por lo que el inmueble deberá ser entregado de manera voluntaria por parte del señor Andrés Saavedra e Irene Castro Lora más tardar el día 12/08/2025 a las 10:00 am.

SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, a folio 52 y su reverso del expediente, se encuentra pronunciamiento respecto de recurso de reposición por parte de la Inspectora Tercera de Policía Urbana de Barranquilla, el cual contiene lo siguiente:

Notificada la resolución que resuelve la solicitud de amparo policivo por perturbación a la posesión procede el despacho a darle tramite a un recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No. 03-2025-008 del 05 de agosto de 2025.

ANTECEDENTES

Dentro del expediente No. 096-2025 instaurado por el señor JOHN JAIRO PÁEZ ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía No. 8694226, contra las señoras LIGIA ESTELA PÁEZ ECHEVERRI y GLADIS ELENA PÁEZ ECHEVERRI, se dictó la Resolución No. 03-2025-008 del 5 de agosto de 2025, mediante la cual se concedió el amparo policivo de posesión a favor del querellante, ordenando la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 13 No. 45C4-07, barrio La Victoria de Barranquillo, en virtud de la perfurbación sufrida por el mismo.

Contra dicha decisión, el apoderado de las querelladas interpuso en tiempo hábil recurso de reposición y en subsidlo de apelación, argumentando, entre ofros aspectos, que:

- La perturbación no se encuentra plenamente demostrada.
 Las querelladas ostentan la calidad de copropietarias y ejercian actos de
- domínio.

 3. Existió presunta violéncia ejercida por el querellante.

 4. Hay indiclos de hostigamiento judicial en su contro.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

procedimiento se ha adelantado conforme a lo establecido en el artículo 223 de Ley 1801 de 2016, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa. En ries sentido, se evidencia:

- Que el querellante habitaba de manera continua y pacífica el apartaestudio objeto del litigio, ejerciendo actos posesorios conforme la establece el artículo 76 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia. Que el despojo o perturbación se produjo sin su consentimiento, mediante el arrendamiento del inmueble a terceros por parte de las señoras querelladas, sin contar con autorización expresa de todos los copropietarios, tal como exige el régimen de proindivisión. Que el recurso presentado no controvierte con prueba idónea y suficiente los hechos acreditados en la audiencia ni desvirtúa la calidad de poseedor ejercida por el querellante, siendo irrelevantes los manifestaciones personales o valoraciones subjetivas que no modifican la situación fáctica demostrada durante el proceso.

 Que la naturaleza del amparo policivo no define la titularidad ad derecho de dominio, sina que busca proteger el statu quo posesorio frente a perturbaciones liegales, conforme lo establece el artículo 80 ibidem.





"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

Dicho lo anterior la Inspectora Tercera de Policía Urbana de Barranquilla resuelve: Negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora LIGIA ESTELA PAEZ ECHEVERRI y GLADIS ELENA PAEZ ECHEVERRI, contra la Resolución No. 03-2025-008 del 05 de agosto de 2025.

Confirmese en todas sus partes la medida de amparo policivo concedida al señor JOHN JAIRO PAEZ ECHEVERRI y las ordenes importadas en la citada resolución.

Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico, conforme lo dispone el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016...

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y a confrontar el contenido de la Querella, las pruebas documentales adjuntas, los interrogatorios a las partes, la decisión de la A Quo; los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y si se concedieron e interpusieron de forma adecuada los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el articulo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.

Previo a lo anterior, realizaremos un compilado de observaciones necesarias, teniendo en cuenta algunas inconsistencias halladas al momento de analizar el expediente de forma rigurosa y en su totalidad.

OBSERVACIONES:

Saltan a la vista circunstancia acontecidas en el devenir procesal que deben ser consideradas por la relevancia de su alcance jurídico, a efectos de poder entrar a discernir acerca del problema jurídico planteado por la recurrente.

- 1- Salta a la vista al revisar las Actas de Audiencia Publicas de fecha 04 de junio de 2025, visible a folios 11 y 12 del expediente, la forma de redacción, la cual se hizo manuscrita, poco entendible al momento de leer, puesto que algunas palabras no se entendían y tocó transcribirlas para poder avanzar, por lo cual se recomienda, usar máquinas de escribir o gravar las diligencias que sea por fuera del despacho en memorias USB; de igual forma en los folios 53 al 59 del expediente, encontramos Acta de Restitución de bien inmueble por amparo policivo, estando también escrita a mano alzada y aún más enredada para leer, pues no se marcó un patrón que indicara donde inicia la intervención de cada sujeto procesal y/o apoderado, más el sujeto incidental, colocando todas las declaraciones pegadas y con letra poco legible, generándole trabajo adicional a esta instancia al tener que ir transcribiendo cuidadosamente donde comenzaba y terminaba las diferentes intervenciones.
- 2- De igual forma, en Acta de Restitución de Inmueble de fecha 05 de agosto de 2025, se evidencia doble foliatura, una que va desde el numero 1 hasta el número 7, y más abajo una nueva marcación con numero 53 al 52, lo que denota falta de organización en la Gestión Documental en el despacho de la inspección de origen.
- 3- Seguidamente cobra relevancia el recurso de reposición concedido por la Inspectora Tercera de Policía Urbana, visible a folio 58 del expediente, el cual fue interpuesto por el Dr. MARLON PACHECO BENJAMIN, pues hace referencia a hechos que no se ventilaron en el desarrollo de la querella, al cual haremos referencia en detalle posteriormente.

3





"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

4- Por otro lado, en el folio 51 y su reverso, específicamente donde se encuentra la decisión de la A Quo en el punto número Siete, al enunciar que Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dejando de lado el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que es el aplicable en procesos policivos. Lo que con llevaría a confusiones y/o errores procesales, por la indebida aplicación de la norma.

No obstante, es menester aclarar el punto N° 4 de las observaciones, pues la A Quo al momento de informar la procedencia de los recursos, no tuvo en cuenta los artículos 3 y 4 del Código de Policía y Convivencia Ciudadana, al invocar un artículo correspondiente al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículo 76 Ley 1437 de 2011), el cual no es posible aplicar en procesos policivos.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación del Derecho de Policía. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

ARTÍCULO 4. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

De igual forma, pese a que los sujetos procesales estaban representados por abogados, ninguno hizo objeción de lo anterior, y mucho menos presentaron recurso de apelación, lo que ata a esta instancia para emifir pronunciamiento alguno al respecto, y remover la causa litigiosa.

TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA.

"Según las reglas de la sana crítica las circunstancias conducentes a corroborar o disminuir la fuerza probatoria de las declaraciones"; entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad, las ciencias, artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso.

Luego, entonces, hablar de las reglas de la "sana crítica" para valorar o apreciar la prueba en el proceso de enjuiciamiento civil o penal es aplicación de la norma legal al caso concreto derivada de razonamiento lógico, equitativo y de la experiencia como juicios de valor generales y relativos sobre la verdad, esto es de principios, reglas y valores como elementos integrantes de la función de juzgar. TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA, BORIS BARRIOS GONZALEZ Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional.

"Las reglas de la sana crítica, son reglas del correcto entendimiento bueno; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar: pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia"







"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento".[3] (Sentencia C-202/05).

El Código Nacional de Policía y Convivencia es claro, y no puede impartirse justicia en desconocimiento del numeral 4 del artículo 207 y 223 numeral 4, que a continuación cito:

Artículo 207. Las autoridades administrativas especiales de policía.

Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.

En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal.

Lo anterior dado que, pese a que la Inspectora Tercera de Policía Urbana, dio la oportunidad procesal para interponer los recursos de Reposición y Apelación, estos no fueron presentados por las partes procesales en cabeza de sus abogados, razón por la cual no comprendemos la remisión de dicho expediente a esta instancia.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

MARCO JURIDICO:

DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

A fin de realizar nuestra labor, es pertinente establecer el marco jurídico de intervención, a saber:

ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.







"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudirse a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

No obstante, cabe mencionar que si bien el trámite del proceso policivo se ajusta a etapas claramente establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y eso incluye la actividad probatoria; la decisión definitiva por parte del Inspector de Policía y los recursos, debemos considerar la ritualidad del debido proceso superior, siendo necesario contemplar aspectos que no pueden ser desconocidos y que por su envergadura, han sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional que les ha dedicado^a jurisprudencia reiterada, que adquiere especial connotación en el trámite revisado, a espaldas de lo dispuesto.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Tomando como referencia el siguiente Auto 12012 19 de diciembre de 2024 TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA UNITARIA DE FAMILIA Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

"En efecto, los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral 3º del artículo 322 citado, señalan lo siguiente: "Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO







"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

"Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primerà instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

En el caso que nos ocupa, no se evidencia dentro del expediente el uso de la palabra por ninguna de las partes, ni mucho menos de sus apoderados para interponer recurso de apelación, pese a que fue concedido reitero, como se evidencia en el punto Séptimo del resuelve de la Inspectora del Conocimiento, solo se limitó el apoderado querellado a presentar recurso de reposición visible en el folio 58 del expediente.

De acuerdo con lo anterior, es claro que procede la declaración de Recurso de Apelación Inexistente, cuando éste no es presentó en la Audiencia Pública del 05 de agosto de 2025, luego de haberse proferido el fallo de primera instancia.

En otras palabras, el apoderado de la parte querellada no cumplió con la carga procesal de interponer y sustentar el recurso de apelación, perdiendo la oportunidad procesal de que esta Oficina de Inspecciones y Comisarias pueda pronunciarse de fondo, inclusive a pesar de haber presentado recurso de reposición que ya fue resuelto por la A Quo, ratificándose en su decisión, el recurrente (en reposición) no hizo mención a reparos relacionados con la problemática dirimida dentro de las querellas y optó por traer a colación hechos diferentes que no han sido sometidos a valoración probatoria, sobre sucesos ocurridos en diciembre de 2024, los cuales a la fecha de presentación de la querella y según el tenor del parágrafo del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, estarían inmersos en la caducidad, por haber ya pasado cuatro (4) meses para dar inicio a la acción policiva.

RTÍCULO 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Dicho lo anterior, le correspondería a la justicia ordinaria resolver dicho conflicto, debido a que la parte querellante al igual que los querellados también es propietaria de un predio proindiviso.

FUNDAMENTOS DE FACTO Y DE JURE RELEVANTES PARA RESOLVER:

Fundamentos jurídicos, la Ley 1801 de 2016, doctrina y jurisprudencia relacionada.

Inicialmente, para abordar el asunto sub examine, es menester remitirnos al legado doctrinal del tratadista Arturo Valencia Zea: Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones





"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales. Y: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada?: Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o n o su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.

La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).

En tal sentido se ha venido pronunciando la guardadora constitucional: T - 494 del 12 de agosto de 1992: La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho".

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión intima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.

Por otra parte, como quera que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte

Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales "(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas,





"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés".

De manera que no cumplir adecuadamente con la carga procesal al presentar su inconformidad en contra del fallo proferido y relacionado con los hechos que fueron sometidos a pruebas y contradicción en los términos de ley, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo código nacional de policía y de convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4º ibidem), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia que se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior.

Sentencia SU418/19.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PROCESOS JUDICIALES-Alcance El Legislador cuenta con una amplia potestad de regular los procedimientos judiciales y dentro de ellos, definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las

etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL-Límites

La libertad configurativa del legislador, en materia de regulación de los procesos judiciales, no significa que el Congreso pueda establecer a su arbitrio o de manera caprichosa las distintas reglas procedimentales, en tanto no puede soslayar las garantías de orden superior, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Es así como ese tipo especial de regulaciones deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de publicidad de las actuaciones y todos los demás sustanciales que conforman la noción de debido proceso.

En consecuencia, y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la inexistencia del recurso de apelación concedido por desconocer las formas propias del procedimiento policivo (Art. 207 y 223 núm. 4 Ley 1801 de 2016), quedando en firme en consecuencia la decisión de la A Quo teniendo en cuenta la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución, por el medio más expedito.

ARTICULO TERCERO: Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo. Instando a la Inspectora Tercera (3ra) de Policía Urbana para que de aplicación al numeral 5 del







"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

artículo 223 ibidem, en cuanto al cumplimiento o ejecución de la orden de policía o medida correctiva; que ordena se cumplirá en un término máximo de 5 días, en caso de que ésta no se haya materializado.

ARTICULO CUARTO: Dejar en libertad a las partes de acudir a la justicia ordinaria para que diriman su conflicto con relación al dominio, propiedad y división del inmueble objeto de amparo.

ARTICULO QUINTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los nueve (09) días del mes de octubre del 2025.

ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla

Tramitó: mcortes Proyectó: palvarez Autorizó: abolaño